

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

*Provincias Vascongadas y Navarra.*—La Rigada 24, á las siete de la tarde.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra.—El Brigadier Blanco, con dos batallones de cazadores, ha pasado el puente de Somorrostro, quedando posesionado de todas las casas del otro lado hasta San Martin inclusive. Los carlistas han abandonado las casas al ver avanzar á nuestros soldados, corriéndose á nuestro flanco derecho y haciendo fuego desde sus trincheras. Nuestra artillería, colocada en ventajosas posiciones, ha estado acertada en sus disparos. Mañana continuará el ejército el ataque contra las posiciones enemigas.

*Aragon.*—El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra.—Alcañiz 24, á las tres y cinco de la madrugada.—El Coronel Despujol me encarga dirija á V. E. el siguiente telégrama:

•Habiendo salido de esta ciudad á las dos de la madrugada, he logrado entrar hoy á la una del día de sorpresa en Caspe ocupada por toda la faccion Marco de Bello. A las cuatro era dueño de la ciudad, quedando en mi poder 225 prisioneros, un Jefe, 12 Oficiales y el Secretario de Marco, 78 caballos, casi todos con sus monturas, y entre ellos el del cabecilla con su equipaje, así como unos treinta y tantos mil reales de contribucion carlista cobrada allí, 215 armas de fuego,

55 bayonetas, lanzas, sables, cajas de municiones y otros efectos de guerra.

La imposibilidad de continuar la persecucion con el impedimento de dichos prisioneros y trofeos me ha obligado á salir de Caspe á las cinco de la tarde para regresar á esta ciudad, á la que acabo de llegar. Nuestras pérdidas consisten en ocho muertos y 11 heridos de infantería y mi ordenanza de caballería. No puedo precisar las de los contrarios por no haberme permitido la premura del tiempo registrar las casas mas tenazmente defendidas. Los cuerpos rivalizaron en decision.

Por noticias posteriores de referencia, comunicadas por otras autoridades, se sabe que el cabecilla Marco pudo salvarse en el anterior hecho de armas, arrojándose por una ventana.

El Ministro de la Guerra al Capitan general de Zaragoza:

•Comunique V. E. al Coronel Despujol el siguiente despacho:

•El Gobierno se ha enterado con satisfaccion del brillante hecho de armas debido á la bravura de esas tropas y á la pericia y arrojo de su digno Jefe. Servicios como este los recompensa el Gobierno instantáneamente. El Ministro de la Guerra saluda y felicita al Coronel Despujol y á sus bravos é infatigables soldados.

*Cataluña.*—El Capitan general participa que las facciones de Mora y Quico, fuertes de 1.800 hombres, han sido batidas por el batallon de Ceuta y cazadores de Reus en las inmediaciones de la Selva, causándoles 47 muertos y muchos heridos. Las tropas han tenido 7 muertos, 25 heridos y 22 contusos.

*Valencia.*—El General en Jefe del ejército del Centro dá parte de su llegada el 23 á Castellon de la Plana procedente de Vall de Uxó, proponiéndose continuar en el día de

ayer sus operaciones segun las noticias que recibiera de la situacion del enemigo.

*Castilla la Nueva.*—El General Soria Santa Cruz desde Cañaveras, con fecha 22, manifiesta su llegada á dicho punto despues de una marcha penosa por Córcoles y Alcober donde los carlistas habian verificado exacciones y llevádose rehenes. Dicho general ha seguido en persecucion de la faccion Santés que por la sierra se dirigia á los límites de la provincia de Cuenca con las de Guadalajara y Teruel.

La columna del Comandante Melguizo sorprendió ayer en Talarrubias á la faccion de Amador Villar, habiéndole cogido 7 prisioneros é igual número de armas y caballos y algunos correajes, dispersándose en tres grandes grupos, que se dirigieron respectivamente á Garbayuelas, Castil Blanco y Valde Caballos.

*Burgos.*—El Brigadier Segundo Cabo participa con referencia al Gobernador de La Guardia haberse presentado á indulto hasta el 22 del actual 22 carlistas.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Febrero de 1873 y á nombre de D. Miguel Casado, vecino de Torrecilla, se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Rufino Gomez, porque sin embargo de que el actor adquirió del Estado una

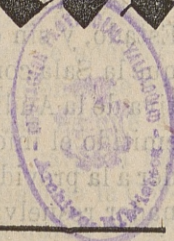
huerta de 82 fanegas de tierra, procedente de la capellanía titulada Balmaseda, al sitio de Valdetrigos, habiéndosele otorgado la correspondiente escritura, se habia visto diferentes veces perturbado en la posesion por D. Rufino Gomez, quien como dueño de terrenos colindantes, pretendia tener el dominio de la tierra vendida por el Estado, y últimamente se habia intrusado á labrar dicha tierra, derribando los mojones que la demarcaban:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto en la forma debida; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rufino Gomez, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la finca vendida por el Estado pertenece en propiedad y posesion al expresado Gomez en virtud de título de dominio anterior á la venta, sobre lo cual pedia recurso ante la Administracion, y citando la Real orden de 20 de Setiembre de 1851 (debe ser de 1852) y el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y alegando que no se trata en el presente caso de demanda interpuesta contra la Hacienda ni contra particular, sino que por el contrario el interdicto tenia por objeto amparar á un comprador en la posesion legitima de una finca vendida por el Estado, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento de inhibicion, y resultó el presente conflicto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 6 de Abril de 1870, que en su núm. 2.º encarga á las Salas con-



tencioso-administrativas de las Audiencias prestar en toda competencia de carácter económico el informe que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Considerando que la contienda de competencia en el presente caso versa sobre actos posesorios referentes á una finca enajenada por el Estado, y sin embargo, no aparece que la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Madrid haya emitido el informe que ha de preceder á la providencia en que el Gobernador resuelva insistir en su requerimiento, por lo cual adolece el procedimiento de un vicio sustancial que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

El Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Madrid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.— El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

La propiedad, elemento esencial de la vida humana, derecho íntimo y personal del hombre, institucion social que afecta á todos los intereses y funda universales y complejas relaciones políticas, religiosas, económicas y civiles, se distingue de otras instituciones por el signo peculiar de la estabilidad y la permanencia. Por eso las reformas que pueden aceptarla, aun siendo de aquellas que se derivan de su propia constitucion y solo modifican sus formas manteniendo inalterable su esencia, no es bien que se realicen jamás en la vida normal de los pueblos sino mediante una elaboracion porfiada de todas las fuerzas sociales, que dé tiempo á que se consulten todos los derechos y se aprecien todos los intereses, para que de este modo cualquier alteracion en el régimen de la propiedad venga á ser como el postulado necesario de una reforma lentamente realizada en la esfera de las ideas, de las creencias, de la vida entera de las naciones, que le sirve de indispensable preparacion y de forzoso antecedente.

Si por desgracia sustituye cualquier otro á este natural y lógico procedimiento, por virtud de anómalas circunstancias, ó en fuerza de pasiones imprevisoras, ó tras el estímulo de impacencias irreflexivas, suele acontecer que caiga la reforma en exageraciones peligro-

sas, ó llegue á imprudentes y provocadores extremos; y entonces, falta de consistencia y desprovista de fundamentos morales y jurídicos que la mantengan, ó lleva una honda perturbacion al seno de la sociedad donde se realiza, ó sin encarnar en la realidad de la vida sucumbe ante la oposicion legítima é invencible que despierta.

Sirven á esta verdad de nueva confirmacion y experiencia las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redencion de foros, subforos y otras pensiones y cargas de la misma naturaleza; leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos; pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que, ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses.

Al lado de aquella lucha tenaz y heroica, emprendida y sustentada para restablecer nuestra personalidad nacional, salvar nuestra fé religiosa y recabar nuestra independencia, acometieron otra empresa nuestros mayores, no tan brillante como aquella, pero no menos provechosa y fecunda; la de poblar aquellos reconquistados desiertos y cultivar aquellos yermos; y convertir por el riego de su sudor y el esfuerzo de su trabajo en hermosos y ricos campos los antes toscos eriales.

Para realizar esta conquista del suelo contra la naturaleza las clases inferiores recibieron de los Monarcas y de los señores seculares y eclesiásticos el derecho de utilizar la tierra mediante el pago de cierto cánón, la prestacion de ciertos servicios y el reconocimiento constante de su señorío directo. Así nacieron los enfiteúsis, los beneficios y los feudos segun las exigencias locales, la condicion de los territorios ó los propósitos de los fundadores; y así surgieron en Galicia, Asturias y Leon los foros, y en Aragon los treudos, y en otras regiones las demás rentas y gravámenes que afectan y modifican la propiedad territorial.

Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una legitimidad jurídica é histórica que á nadie es permitido desconocer; ni se oculta tampoco al ánimo imparcial y sereno que si el influjo de las ideas, el poder de los hechos y la accion del tiempo han alterado el modo de ser de la propiedad en aquella forma constituida, y tienden á organizarla sobre el principio personal é individualista, el régimen foral produjo grandes beneficios y fué tan previ-

sor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino que en otras partes se levanta injusto y realiza criminales devastaciones, ó amenaza con destruir airado los derechos mas claros y los mas legítimos y respetables intereses.

Por otra parte, si el trabajo no es principio y fundamento de la propiedad, constituye, sin embargo, un título respetable en favor de quienes lo emplean; tanto mas respetable, cuanto mas lo consagre el tiempo. Por esto quizá, y no obstante que apenas si se vislumbraban entonces ciertas ideas económicas, consagradas mas tarde por la ciencia moderna, cuando los señores directos, manteniendo el rigor de su derecho y en ejecucion estricta de los contratos primitivos que generalmente se hicieron *por la vida de tres Reyes y veintinueve años más*, intentaron consolidar el dominio en aquellas tierras aforadas que, gracias al trabajo empleado durante largas generaciones por los foreros, habian recibido grandes aumentos, aquellas pretensiones suscitaron un gran conflicto, á que puso término una acordada del Consejo de Castilla, mandando suspender todos los juicios abiertos para la consolidacion de los dos dominios por virtud de demanda de los aforantes, y manteniendo por entonces el estado civil, social y económico nacido de los contratos forales y anterior á aquellas demandas.

Ensayo tímido é insuficiente, anuncio vago del principio de redencion en beneficio de los que habian trasformado la tierra y contribuido asidua y pacientemente al desarrollo de la riqueza nacional; pero en último término tregua impuesta á la comenzada lucha; tregua que se ha mantenido por espacio de mas de un siglo, y que ya es fuerza que se convierta en tratado de paz, en bien de los altos intereses y en obediencia á los sanos principios que imperiosamente la demandan.

Es, pues, indispensable un definitivo remedio; mas para que tenga eficacia es preciso aplicarle en beneficio de todos los intereses, salvando en lo posible todos los derechos y atendiendo con exquisito celo á todas las necesidades, y no en perjuicio de los unos y para favor exclusivo de los otros, que es el vicio de que adolecen las leyes de 20 de Agosto y de 16 de Setiembre de 1873, especialmente en la supresion del laudemio, que es como el título material del dominio directo; en la fijacion de tipos arbitrarios y acaso injustos para capitalizar la pension redimible, y en el establecimiento de plazos para realizarla, dejando aparte la impropiedad y la injusticia de incluir en los preceptos de aquellas

leyes el contrato de *rabassa morta*, que ni tiene identidad con los foros y demás cargas á que dichas leyes se refieren, ni afecta formas incompatibles con las necesidades del orden social ni contrarias á los principios de la ciencia.

Acaso nacen estos vicios de la precipitacion con que fueron concebidas y preparadas aquellas leyes sin la copia de datos que son menester en asunto de tal importancia; sin la garantía del concurso de todas las opiniones, y con la singular novedad de ser debidas á la iniciativa personal que les da cierto carácter estrecho, y no á la mas reposada y discreta del poder, atento á todos los intereses y en posesion de los antecedentes precisos para ilustrar cuestiones tan trascendentales y complejas.

Ha sido natural consecuencia de todo esto que á la tregua secular impuesta á los contendientes por la sabia resolucion del Consejo de Castilla haya sustituido la súbita victoria del uno con agravio y menosprecio de los derechos del otro, que en estos momentos de reconstrucion social y de enérgica disposicion á restablecer los fundamentos del orden acude al Gobierno exponiendo sus quejas y reclamando una medida reparadora que, conteniendo el mal en su origen, dé lugar á que las pasiones se calmen y las voces de la razon se atiendan á fin de que, ilustrada la opinion y formado el juicio, se resuelva la cuestion en los términos que aconseje la conveniencia acomodada con la justicia.

No podia el Gobierno desatender tan numerosas reclamaciones, ni olvidar en esta circunstancia el carácter reparador de la política que realiza. No abandona seguramente los principios de que procede todo el organismo moderno en materia de propiedad, ni resuelve ahora cuestiones que necesitan ser examinadas con mas serenidad y reposo; pero tampoco puede desconocer que son necesarias la prudencia, la mayor ilustracion del juicio, la copia de noticias y de razones, y el concurso de autorizados pareceres diversos para resolver en definitiva asuntos que tocan á tan cuantiosos intereses y afectan á derechos tan importantes.

Así se propone hacerlo el Gobierno de la República, ya con el concurso de las Cortes, ya por sí, si á tanto la necesidad le obligase; y así como ahora acude solícito á la defensa de antiguos intereses que le invocan, así piensa acudir en ocasion oportuna al amparo de otros intereses dignos tambien de consideracion y respeto, no por medidas irreflexivas y parciales, sino por una ley general, meditada y prudente de extincion de todas las cargas que afecten á la propiedad inmueble.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristino Martos.

#### DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre del año próximo pasado sobre redencion de foros, subforos, censos frumentarios, derechos, *rabassa morta* y demás rentas, pensiones ó gravámenes á que dichas leyes se refieren.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas leyes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesta ante este Ministerio por varios vecinos de la villa de Hellin contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete, que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento, por el cual se dispuso prolongar el muro de defensa de la fuente principal de dicha villa, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del examen del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República, resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1871 D. Alonso Roche solicitó del Ayuntamiento de Hellin, provincia de Albacete, que se prolongase el muro de defensa existente en el camino de las Peñas, á fin de evitar que las corrientes de aguas pluviales inundasen los hilos de que se surte la fuente principal de aquella villa, llenándolos de arenas y escombros con grave perjuicio del vecindario, para cuyas obras, que habian de tener tres palmos de cimiento y altura, ofrecia contribuir con la tercera parte de los gastos. En su virtud la Corporacion municipal, despues de oír el parecer favorable de una comision, compuesta de dos Concejales, el Maestro alarife y seis

mayores contribuyentes, accedió á esta pretension, y acordó que se satisficere el resto de los gastos con cargo á la partida de imprevistos del presupuesto municipal.

En 17 de Febrero de 1872 varios vecinos expusieron al Ayuntamiento que la prolongacion del muro de defensa que se estaba llevando á cabo irrogaba notables perjuicios, especialmente á los propietarios y regantes del hilo denominado de Escumater, cuyas aguas aumentan considerablemente con las avenidas, aumento que cesaria con la nueva obra, perdiéndose por completo para los que lo tienen adquirido este importante derecho. Que el Ayuntamiento se habia extralimitado de sus atribuciones, prescindiendo de las formalidades debidas; por todo lo cual suplicaban que se acordase la suspension de la obra ó su demolicion, y en caso negativo que se remitiera el recurso al Gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

Así lo realizó el Ayuntamiento, informando el recurso en el sentido de su acuerdo.

La Comision provincial, para mejor resolver sobre el asunto, envió un Comisionado al referido pueblo.

Despues de reconocer aquel las obras y de oír á los interesados y al perito, emitió dictamen en el sentido de que los perjuicios que se consideraban inminentes sin la prolongacion del muro de defensa podian evitarse sin privar al cauce Escumater de las aguas torrenciales, construyendo un muro de 140 metros mas bajo del nacimiento; tambien manifestó que aquellos perjuicios eran casi imaginarios por la disposicion especial del terreno y la anchura del cauce en la actualidad, diferente de la que tenia en el año 1860, único en que inundó el hilo que surte la fuente del pueblo; y en su virtud la Comision provincial en 26 de Setiembre último dejó sin efecto lo acordado por el Ayuntamiento con las consecuencias que por ello se hubiesen producido hasta aquella fecha.

Contra esta resolucion recurren ante el Ministerio del digno cargo de V. E. varios vecinos de Hellin que formaban parte de la Junta municipal cuando por esta se tomó el acuerdo, habiéndose remitido con fecha 15 del último mes para su union al expediente otra exposicion al mismo objeto del Alcalde y Concejales de aquella época.

Los casos 3.º y 8.º del núm. 1.º del art. 67 de la ley municipal vigente señalan, entre otros varios asuntos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, el establecimiento y exaccion de servicios municipales referentes á la comodidad é higiene del vecindario, entre los cuales se encuentra el surtido de aguas y to lo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de aquellos.

De la informacion pericial mandada practicar por la Comision provincial de Albacete se deduce que la edificacion del muro de defensa de que se trata, no solo no es necesaria, sino que perjudicaria derechos de tercero.

Tratándose, por lo tanto, de una obra cuya necesidad no se halla justificada, y faltándole por consiguiente la terminante circunstancia exigida en el caso 8.º, núm. 1.º del art. 67 citado, por lo cual no se puede considerar comprendida dentro de dicha disposicion, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Albacete que motiva el presente informe.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comision provincial que le obligó al pago de obras ejecutadas por Don Bernardo Vidal en el camino entre dicha villa y Rabela, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente remitido con orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, que declaró á la Municipalidad responsable al pago de cierta cantidad.

A instancia del Alcalde de Verin concedió el Gobernador de la provincia al expresado Ayuntamiento la cantidad de 3.000 pesetas del fondo de caminos vecinales para la reparacion de los de aquel Municipio; y habiendo manifestado el Alcalde en 18 de Agosto de 1866 que destinaba la cantidad recibida al camino que desde la calle de la Crin de la villa de Verin se dirigia á la Rosela, pedia la cooperacion de un Ayudante de caminos para llevar á cabo dichas obras.

Luego que se aprobó el presupuesto de estas, guardándose al efecto los trámites de instruccion, se dijo al Alcalde en 15 de Diciembre de 1866 que el presupuesto ascendia á la suma de 5.809 pesetas y 44 céntimos, y que teniendo en su poder la de 3.000 pesetas, se cubriría el resto hasta completar la cantidad á que ascendiera el rema-

te, consignando la respectiva partida en el próximo presupuesto municipal.

El Alcalde contestó en 20 del propio mes aceptando el compromiso; y con tal motivo propuso otras obras de pequeña importancia, cuyo coste se incluiría en el mismo presupuesto.

Ejecutadas las obras y recibidas definitivamente, pidió el contratista el pago de lo que se le adeudaba; y como el Ayuntamiento se negara á ello, fundándose en que el pago debia hacerse con cargo á los fondos provinciales, dispuso la Corporacion provincial, á quien recurrió el interesado, que el Ayuntamiento satisficiera al contratista la cantidad que reclamaba, una vez que la Municipalidad se obligó á ello y á incluir en el presupuesto de 1867 la cantidad necesaria para completar el importe del remate.

Y habiendo reclamado el Ayuntamiento contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la orden citada al principio.

En su vista debe manifestar á V. E. que los datos que se hallan en el expediente demuestran la improcedencia del recurso—origen de este informe.

Pidió el Ayuntamiento de Verin en Mayo de 1865 algun auxilio para la recomposicion de los caminos vecinales de aquel distrito que estaban muy deteriorados, especialmente las obras de fábrica, á causa de las inundaciones del año anterior y de aquel invierno; y cuando se le concedió una subvencion de 1.200 escudos proyectó la obra que al fin se ejecutó, cuyo presupuesto ascendia á 2.329 escudos.

La aprobacion del proyecto á que se alude contenia una condicion cuyo cumplimiento tocaba á la Municipalidad de Verin, y consistia en que esta abonara de sus fondos la diferencia que habia de resultar entre lo concedido como subvencion, y el importe del remate; y hasta tal punto la aceptó dicho Ayuntamiento ó en su nombre el Alcalde, que en el oficio que este pasó al Gobernador de la provincia en 20 del propio mes, adicionó otras obras para el interior de la poblacion, á fin de que se comprendieran en la subasta, asegurando al Gobernador que para atender á estos gastos contaba el Municipio con lo que presupuso aquel año para acarreo y empedrado, y el resto lo incluiría en el presupuesto del año económico entrante.

Tal fué la obligacion que contrajo el Ayuntamiento de Verin, á cuyo tenor se establecieron las condiciones del pliego económicas y facultativas, que formaron parte de la escritura de contrato.

Y como el Municipio de Verin y no la provincia de Orense fué el que

se obligó á ejecutar el servicio de que se trata, no procede la subrogacion que aquel pretende.

Por lo mismo entiende la Seccion, que fué legal y acertada la resolucio- n que en este asunto tomó la Co- mision provincial, y que el recurso interpuesto contra la misma debe desestimarse.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dic- tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi- guientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid 11 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Go- bernador de la provincia de Orense.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Goberna- cion, convoco á la Diputacion de esta provincia á sesion extraordi- naria para el dia 9 de Marzo pró- ximo y siguientes que sean neces- rios, á las diez de la mañana en el Salon de Sesiones de la Corporacion para discutir y votar el presupuesto adicional del ejercicio corriente.

Lo que se hace público por esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados y su puntual asis- tencia.

Valladolid 26 de Febrero de 1874. —El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

NUM. 3.336.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Canalejas de Pe- ñafiel la enagenacion en pública subasta de 76 quintales métricos de leñas gruesas y 128 de ramage, que se obtendrán de una corta olivacion que ha de hacerse en el monte titu- lado Olmar, de los propios del citado pueblo, bajo el tipo de 110 pesetas, y con sujecion al pliego de condi- ciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Valladolid 19 de Febrero de 1874. —El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secre- tario.

NUM. 3.335.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Marzo próximo á las

doce de su mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones y ante la presidencia del Sr. Vice-presidente de la Comision provincial la adju- dicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construc- cion de un dormitorio sobre la sala de cuna en el Hospicio provincial, bajo el tipo de 8.366 pesetas con 96 céntimos y con sujecion á los plie- gos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría pro- vincial.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se inserta á continua- cion; si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el caso de que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que fije la presidencia.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañar á los pliegos cer- rados un documento que acredite haber depositado en Tesorería pro- vincial el valor del 3 por 100 del importe del presupuesto.

Valladolid 19 de Febrero de 1874. —El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secre- tario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., ente- rado del anuncio publicado con fe- cha... y de las condiciones y requi- sitos que se exigen para la adju- dicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en el Hospicio provincial, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y con- diciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion en letra.)

Fecha y firma del proponente.

## TERCERA SECCION.

NUM 3.339.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abo- gado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Agustin Riera, vecino que fué de esta Ciudad, calle de la Estacion, y almacenista de trapo, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con ob- jeto de prestar declaracion en causa criminal que se instruye por hurto contra María Sanchez; apercibido, que de no concurrir al primer lla- mamiento, se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dada en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos se- tenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

## QUINTA SECCION.

NUM. 3.347.

### GOBIERNO MILITAR

de Valladolid y su provincia.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en escrito de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuen- cia del telégrama circular del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha 22 del actual recomendando la eficacia y actividad para remo- ver cuantos obstáculos se presen- ten para el pronto y buen éxito de las operaciones de la quinta del actual reemplazo, dispondrá V. E. que pepueñas partidas de Carabi- neros y Guardia civil recorran las localidades de esa provincia en que mas morosas se encuentran el ve- cindario y Alcaldes para hacer en- trega de los mozos que les corres- ponden escogiéndoles para hacer entrega en caja, haciendo enten- der á los mozos y sus familias que los que no se presenten serán con- siderados como desertores desde el dia en que termina el ingreso en caja y como tales perseguidos sufriendo despues y cuando sean habidos los recargos y penas que señala el art. 3.º del decreto de 10 del actual expedido por el Mi- nisterio de la Gobernacion; asimis- mo dispondrá V. E. de acuerdo con la autoridad civil de esta pro- vincia para que ambos unidos y de concierto procuren por todos los medios que su inteligencia, celo y actividad les sugiera adelantar y dar término en el plazo proro- gado al ingreso de los mozos en caja, dándome cuenta de las pro- videncias que adopten y publican- do en el *Boletin oficial* de la pro- vincia en los dias que median has- ta el 1.º de Marzo las disposicio- nes adoptadas por el Gobierno de la República para que en ningun caso puedan alegar ignorancia los mozos comprendidos en el actual llamamiento.»

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en su vista tenga á bien disponer su in- sersion en el *Boletin oficial* de esta provincia y remitirme los ejemplares de los números en que aquella tenga lugar para los efec- tos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Valladolid 24 de Febrero de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, José Fernandez Monte- sinos.

NUM. 3.338.

### Alcaldia popular de Castrillo Tejeriego.

Por acuerdo de este Ayuntamien- to y dimision del que la desempe- ñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de dicha Corporacion, dotada con 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos, así como el importe de los gastos de oficina.

Los aspirantes dirigirán las soli- citudes á esta Alcaldia, acompañán- dolas de certificacion de los méritos de aquellos, en término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castrillo Tejeriego 20 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Juan Ur- diales.

NUM. 3.341.

### Ayuntamiento popular de Torrelobaton.

No habiéndose presentado el mo- zo Felipe Lizarraga Lucas, hijo de José y Antonia, comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva del año actual, á los actos de rectificacion y declaracion de mozos útiles, ni tampoco ante la Comision provincial el dia señalado para la entrega, el Ayuntamiento, sin embargo de habérselo participa- do de antemano al Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado citarle para que en el término de ocho dias se presente ante la indi- cada Comision provincial á fin de ser filiado, y de no verificarlo, será declarado como prófugo, segun or- dena el art. 111 de la ley.

Y á fin de que llegue á conoci- miento del interesado se inserta el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Torrelobaton 22 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—Pascasio Negro Perez, Secretario.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.